



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **KAREN PAOLA CRUZ SOLANO**, contra **ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00245 00

Visto el escrito de subsanación y al realizar nuevamente una revisión de la demanda, se observa que los documentos a los que la parte actora le atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias de los artículos 422 del C.G del P.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, del proceso que se pretende iniciar, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala: "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:

- 1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad".

De acuerdo con estas disposiciones legales, conviene acotar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibídem, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 ejusdem, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso de declarativo.

Partiendo del anterior marco normativo y de la revisión de las copias digitales que acompañan la demanda, se observa que, con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la aseguradora, se quiere hacer valer una cotización de daños realizada por parte de la empresa TAYRONA AUTOMOTRIZ S.A.S.

Visto el documento que se quiere hacer valer como reclamación, se advierte que es simplemente un presupuesto; allí no se reclama nada por parte del aquí ejecutante, y menos con la precisión que aquí se presenta en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, aunque el demandante alega que hizo la reclamación desde el 8 de octubre de 2021, lo cierto es que no allega prueba de la misma; para lo cual no es válido aportar una fotografía de unos valores de un presupuesto, porque es claro, que ello no se adecúa a la reclamación a la que se refiere el artículo 1053, y 1077 del Código de Comercio, según los cuales debe demostrarse la ocurrencia del siniestro, y sobre tal evento, es claro que nada dice el susodicho presupuesto; a más que nada se reclama expresamente contra el asegurador.

También debe anotarse, que, aunque presuntamente existe en una comunicación la aseguradora realiza un ofrecimiento, del cual este despacho no le consta debido a que no se indica fecha ni logo que acredite que sea la entidad demandada; se insiste que en el expediente no hay ningún documento de esa fecha, que cumpla con las exigencias del artículo 1077, y que pueda tenerse como una reclamación – exigencia de pago -. Por supuesto, que no es el simple dicho de la aseguradora lo que convierte algo en reclamación, pues para que se entienda cumplido tal presupuesto, deben cumplirse inexcusablemente los requisitos legales anotados.

Así las cosas, comoquiera que el actor no acreditó, la presentación en debida forma de la reclamación, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se rechazará la demanda de conformidad al artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **KAREN PAOLA CRUZ SOLANO**, contra **ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE la desanotación del libro radicador y como consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RÓCIO VARGAS TOVAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

El auto anterior notificado por anotación en estado número 182 de fecha 11/10/2022

Secretaria: 